

**ARTÍCULO 5.** El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

*Maria Amelia Flores Gonzalez*  
 DRA. MARIA AMELIA FLORES GONZALEZ  
 MINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

*Alvaro González Ricci*  
 ALVARO GONZÁLEZ RICCI  
 MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

*Luz Stella Juana Torres Amador*  
 Luz Stella Juana Torres Amador  
 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-1121-2020)-9-diciembre



**MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS**

**ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 481-2020**

Guatemala, 08 de diciembre de 2020

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 193 y 194 establece que para el despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, habrá los Ministerios que la ley establezca; dichos ministerios estarán a cargo de un Ministro de Estado, quien tiene dentro de sus funciones resolver todos los negocios relacionados con su Ministerio. El Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo establece que compete al Ministerio de Finanzas Públicas cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, dentro de sus funciones tiene la de reglamentar, registrar y controlar la operación de los fideicomisos para la ejecución de los programas de la Administración Central.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Gubernativo número 112-2018, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas, designa a la Dirección de Fideicomisos como órgano rector en materia de fideicomisos, responsable de gestionar a través de expediente administrativo, las opiniones o dictámenes necesarios, entre otros, para la extinción y liquidación de los fideicomisos establecidos con recursos del Estado para la ejecución de los programas de la Administración Central.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario regular los requisitos que deben cumplir los expedientes administrativos que gestionen la extinción y liquidación de los contratos de fideicomiso adscritos a la Administración Central, con el fin de completar las actuaciones con la información idónea que sustente el pronunciamiento que debe emitir el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Fideicomisos, en protección del interés hacendario del Estado de Guatemala, de conformidad con la Ley Anual del Presupuesto

General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente. Por lo que, resulta conveniente emitir la disposición legal correspondiente, la cual es de estricto interés del Estado y como consecuencia la publicación deberá efectuarse sin costo alguno.

PORTANTO

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 193 y 194 literales a), f), e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27 literal m) y 35 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo, y 6 numerales 1, 2, 6 y 72 del Acuerdo Gubernativo número 112-2018, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Finanzas Públicas.

ACUERDA

**ARTICULO 1.** El presente Acuerdo Ministerial debe aplicarse por todas aquellas entidades de la Administración Central que ejecuten recursos públicos a través de la figura del fideicomiso que gestionen la extinción y liquidación de los contratos.

**ARTICULO 2.** Para obtener dictamen favorable del Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Fideicomisos previo a extinguir los contratos de fideicomiso adscritos a la Administración Central, las entidades responsables de los fideicomisos deben gestionar un expediente administrativo.

**ARTICULO 3.** La Unidad Ejecutora a cargo de la ejecución de los recursos del fideicomiso iniciará el expediente administrativo de extinción y liquidación del contrato de fideicomiso al producirse cualquier causal de terminación, y luego someterlo a consideración de su autoridad superior.

**ARTICULO 4.** Cuando no exista unidad ejecutora a cargo, corresponde a la autoridad superior del Ministerio que representa al Estado como Fideicomitente dentro del contrato de fideicomiso, instruir a las dependencias a su cargo, para que conformen el expediente administrativo para proceder a la extinción y liquidación del contrato de fideicomiso que corresponda.

**ARTICULO 5.** Los requisitos que deberán contener los expedientes administrativos para la extinción y liquidación de los contratos de fideicomisos adscritos a la Administración Central, previo a obtener el dictamen del Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Fideicomisos, son los siguientes:

- a) Decisión documentada de la autoridad superior de proceder a la extinción y liquidación del Fideicomiso.
- b) Determinación explícita de la causal de terminación a invocar.
- c) Dictamen técnico que contenga una descripción detallada de la situación actual y cuando corresponda, la problemática específica del fideicomiso, a la fecha de terminación.
- d) Dictamen jurídico que exponga en forma detallada la causal de extinción y valide los instrumentos legales que contenga el expediente.
- e) Dictamen financiero que analice la situación financiera y documental incluyendo estados financieros emitidos por el Fiduciario a la última fecha disponible.
- f) Proyecto de Acuerdo Gubernativo y Exposición de Motivos, cuando corresponda.
- g) Minuta de escritura pública en donde conste la causal de extinción y la forma de liquidación del fideicomiso con las condiciones necesarias para el ajuste de cuentas, priorizando la devolución del patrimonio fideicometido.
- h) Minuta de escritura pública en donde conste la delegación de la representación del Estado de Guatemala al funcionario que corresponda.
- i) Anuencia por escrito del fiduciario al proceso de extinción y liquidación.
- j) Normativa del fideicomiso, contrato y modificaciones.
- k) Cualquier otro documento que coadyuve a la gestión de extinción y liquidación.
- l) Estar foliados, legibles y contener disco compacto con versiones digitales de la documentación descrita.

**ARTICULO 6.** Con el expediente administrativo conformado por la unidad ejecutora y los requisitos descritos en el artículo anterior la entidad responsable deberá requerir al Ministerio de Finanzas Públicas el dictamen que la ley establece previo a extinguir el contrato de Fideicomiso. Corresponde a la entidad responsable la obligación de dar continuidad a las gestiones a efecto de formalizar la extinción y liquidación de los fideicomisos a su cargo.

**ARTICULO 7.** Los expedientes administrativos en los que se gestione el dictamen previo a extinguir contratos de Fideicomiso de segundo grado, deberán contener los requisitos descritos en el presente acuerdo, adicionando la anuencia de la entidad responsable del fideicomiso principal.

**ARTICULO 8.** La Dirección de Fideicomisos de conformidad con sus funciones diligenciará la solicitud del dictamen que establece la ley en el momento que los expedientes administrativos presentados cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial.

**ARTICULO 9.** El presente Acuerdo entra en vigencia el día de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE.



Alvaro González Ricci  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS




Saúl Figueroa  
Viceministro de Finanzas Públicas



(E-1119-2020)-9-diciembre

## PUBLICACIONES VARIAS



### CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

#### EXPEDIENTE 7201-2019

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR, QUIEN LA PRESIDE, JOSE FRANCISCO DE MATA VELA, DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA, BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA Y JOSÉ MYNOR PAR USEN: Guatemala, catorce de julio de dos mil veinte.

Para dictar sentencia, se tiene a la vista la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por Lester Manuel Meda Ruano, por la cual impugna el numeral 18 del artículo 164 del Reglamento de Construcción y Urbanismo del municipio de Mixco del departamento de Guatemala, contenido en el punto sexto del acta ciento cincuenta y seis – dos mil doce (156-2012), correspondiente a la sesión pública ordinaria celebrada por el Concejo Municipal de Mixco, departamento de Guatemala el cinco de diciembre de dos mil doce, publicado en el Diario de Centroamérica el veintisiete de noviembre de dos mil trece. El accionante actuó bajo su propio auxilio y el de los abogados Luis Enrique Solares Larrave y Evelyn Chavarría Mas. Es ponente en el presente caso la Magistrada Presidente, Gloria Patricia Porras Escobar, quien expresa el parecer de este Tribunal.

#### ANTECEDENTES

##### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por el accionante se resume: el numeral 18 del artículo 164 del Reglamento de Construcción y Urbanismo del municipio de Mixco del departamento de Guatemala establece: *“La Dirección, tiene la obligación de vigilar, ordenar y supervisar las construcciones, aplicaciones, reparaciones, demoliciones y obras civiles en general que se ejecuten dentro de su jurisdicción; toda persona individual o jurídica que realice cualquiera de las actividades señaladas en este reglamento, deberá hacer efectivo a favor de la Municipalidad en concepto de licencia de construcción y por la prestación de los servicios de revisión y evaluación de los planos, supervisión e inspección, previo a la emisión de licencia de urbanización y/o construcción. Por lo anterior se toma como marco de referencia la siguiente*

*tabla de cálculo de costos por metro cuadrado y metro cúbico y los porcentajes para efecto de cobro (...) 18 Pozos de Agua único Q. 75,000.00 100%”. Dicha disposición infringe las siguientes normas supremas: a) el artículo 239 constitucional porque: i. transgrede la equidad y la justicia en materia tributaria, en virtud que no considera la capacidad, situación y circunstancias particulares de los contribuyentes; ii. se fija la tasa por un monto único, lo cual implica que la misma no sea justa ni ecuánime, ya que solo toma en cuenta la hechura de un pozo, ignorando que no solo existe una forma de perforación; b) el artículo 255 constitucional, en atención a que: i. la medición de la tasa debe determinarse por el costo-servicio, siendo imperativo que estas sean fijadas atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como los de equidad y justicia; por ende, es necesario que estos se reflejen en el monto de la tasa que es cobrada por el ente municipal contra las características del servicio que se compromete este a prestar. Si no existe esa razonable y discreta proporcionalidad, se está en presencia de una tasa arbitraria e ilegítima, tal como ocurre en el presente caso, ya que no atiende al valor real y previsible que representa para la Municipalidad de Mixco prestar el servicio administrativo de emisión de licencia por perforación de pozo de agua por la suma de Q. 75,000.00. De ello que sea jurídica y fácticamente imposible que el costo de realizar las actividades indicadas en el primer párrafo del artículo impugnado -revisión, evaluación de los planos, supervisión e inspección- tengan este costo desmedido. Al reconocer la municipalidad que presta los servicios descritos por contraprestación de una exacción, el pago constituye jurídicamente una tasa, por lo que deriva la necesidad de vincularla con los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura del servicio a prestar. Ante la falta de consideración respecto de los métodos de perforación de un pozo (manual o a máquina) se fija un cobro inequitativo para la obtención de una licencia que no toma en consideración las circunstancias de los particulares; ii. se vulnera el principio de legalidad al no ajustar la tasa de mérito a los principios de equidad y justicia tributaria; iii. la municipalidad debió realizar un análisis del costo y mantenimiento de las actividades necesarias para la prestación del servicio, situación que no se estima en el presente caso, contraviniendo también el artículo 72 del Código Municipal; iv. es evidente la falta de consideración de la autoridad edil respecto a los distintos métodos de perforación de un pozo, lo cual conlleva un cobro inequitativo para la obtención de la licencia respectiva.*

##### II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional de la norma impugnada. Se confirió audiencia a la Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala y al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

##### III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) La Municipalidad de Mixco del departamento de Guatemala expresó: i. el origen de las tasas municipales es de orden constitucional y procuran el fortalecimiento económico del municipio, el artículo 261 de la Constitución Política de la República establece que ningún organismo del Estado está facultado para eximir el pago de la misma; ii. la autonomía municipal le faculta para emitir sus propias leyes y reglamentos; iii. no hay ninguna disposición que obligue al Municipio a prestar un servicio de forma deficiente, es decir, que los costos de